

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

Serie II.  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

9 de febrero de 1982

Núm. 203 (d)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 68)

### PROPOSICION DE LEY

De integración social de los Minusválidos.

## INFORME DE LA PONENCIA

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Sanidad y Seguridad Social para estudiar la Proposición de Ley de integración social de los Minusválidos.

Palacio del Senado, 5 de febrero de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada para estudiar la Proposición de Ley de integración social de los Minusválidos, integrada por los señores don Fernando Herréiz Muruzábal, don Raimundo García Arroyo, don Juan Francisco Delgado Ruiz, don Francisco Ro-

dríguez López y don Fernando Arenas del Buey, ha examinado con todo detenimiento dicha Proposición de ley y, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 91 del Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social el siguiente

### INFORME

En primer lugar, se examina la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la inclusión de un preámbulo. La Ponencia considera, por mayoría, que tal preámbulo es inadecuado, rechazando por consiguiente la enmienda.

Al artículo 1.º se han presentado las enmiendas números 26-1, de la señora Salarrullana de Verda, y 73, del señor Cercós Pérez, ambas tendentes a mejorar la redacción de la Proposición remitida por el

Congreso de los Diputados. La Ponencia decide acoger la enmienda número 73, con una leve rectificación gramatical, y consecuentemente propone que el artículo 1.º quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.º

Los principios que inspiran la presente ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias.”

Al artículo 2.º no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia considera pertinente realizar una mínima corrección de estilo, sustituyendo la expresión “declaración de derecho” por “declaración de derechos”. Con esa modificación se aprueba el texto de la Proposición.

Al artículo 3.º se han presentado las siguientes enmiendas: la número 62, del señor Cañada Castillo, que propone la adición de las palabras “ y suficientes”; la Ponencia considera inadecuada dicha precisión y rechaza por tanto la enmienda, y la número 74, del señor Cercós Pérez, que propone una nueva redacción de los apartados 1.º y 2.º de dicho artículo 3.º La Ponencia acepta parcialmente esta precisión al apartado 2.º, por unanimidad, y por consiguiente dicho apartado queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3.º, 2

A estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las Asociaciones, así como las personas privadas.”

Por lo que respecta a las enmiendas números 23, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, y 42, del Grupo Parlamentario Socialista, la Ponencia acuerda por unanimidad que se acepte su espíritu, si bien considera oportuno recogerlas en el artículo siguiente, como párrafo 3.º del mismo.

En cuanto a la enmienda número 63, del señor Cañada Castillo, la Ponencia la rechaza por unanimidad, considerando que no es oportuno que la presente Proposición de ley se ocupe específicamente del tema que plantea.

En cuanto a las enmiendas números 24, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, y 43, del Grupo Parlamentario Socialista, la Ponencia acuerda rechazarlas por mayoría.

Al artículo 4.º se han presentado las enmiendas números 25, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, y 44, del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia, por unanimidad, acoge el espíritu de ambas enmiendas, así como de las números 23 y 42 antes mencionadas, y, por consiguiente, propone que se mantengan en sus propios términos los apartados 1.º y 2.º del artículo 4.º, según la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados, agregando un apartado 3.º del siguiente tenor:

“Artículo 4.º, 3

En los centros financiados en todo o en parte con cargo a fondos públicos, existirán órganos de control con la participación de los interesados o subsidiariamente de sus representantes legales y de las personas al servicio de los mismos, en la gestión, calidad de los servicios y origen y aplicación de los recursos financieros, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los poderes públicos.”

A los artículos 5.º y 6.º no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia propone que se mantenga el texto de la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 7.º se han presentado las siguientes enmiendas: la número 77, del señor Cercós Pérez, que propone la adición de un párrafo 1 bis, adición que es aceptada por unanimidad de los ponentes. El nuevo párrafo es el siguiente:

“Artículo 7.º, 1 bis

Las disposiciones para la aplicación y desarrollo de la presente ley podrán señalar las situaciones y grados que deben concurrir en el minusválido para acceder a los diferentes servicios y prestaciones.”

Al párrafo 2.º se han presentado las enmiendas números 75, del señor Cercós Pérez; la 76, del mismo Senador, y la 88, del señor Sevilla Corella, que proponen todas ellas un cambio de denominación para los “equipos multiprofesionales calificadoros”. La Ponencia rechaza las tres enmiendas citadas, por considerar conveniente la denominación incluida en el texto de la Proposición. Como mera corrección gramatical, la Ponencia acuerda que el término “Organo” pase a figurar en letra minúscula.

Al apartado 4.º de este artículo 7.º se han presentado dos enmiendas: la número 45, del Grupo Parlamentario Socialista, y la número 89, del señor Sevilla Corella, coincidentes en su espíritu. La Ponencia acuerda acoger la número 89, sin perjuicio de hacer constar su deseo de que se busque una redacción más adecuada. En consecuencia, el artículo 7.º, 4, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7.º, 4

Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta ley se otorgarán a los extranjeros que tengan reconocida la situación de residentes en España, así como a los españoles residentes en el extranjero, de conformidad con lo previsto en los acuerdos suscritos con sus respectivos Estados y en su defecto, en función del principio de reciprocidad.”

Al artículo 8.º se ha presentado la enmienda número 64, del señor Cañada Castillo, que propone la adición de un párrafo que se refiere expresamente a la responsabilidad de la Administración en caso de negligencia. La Ponencia la rechaza por unanimidad, considerando que dicha responsabilidad constituye un principio general de nuestro Derecho que no es preciso especificar en esta Proposición.

Al artículo 9.º se han presentado las siguientes enmiendas: la número 26-2, de la señora Salarrullana de Verda, y la número 30, del señor Bosque Hita, coincidentes en solicitar que el Plan Nacional sea aprobado por las Cortes Generales; la Ponencia acoge la esencia de ambas enmiendas, ateniéndose a la letra de la número 26-2, y, por consiguiente, el artículo 9.º, 1, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9.º, 1

El Gobierno, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, presentará cuatrienalmente a las Cortes Generales un Plan Nacional de Prevención de las Minusvalías, que se implantará después de su aprobación por las Cámaras. Dicho Plan...” (el resto del precepto queda redactado en los mismos términos de la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados).

En cuanto a la enmienda número 91, del señor Sevilla Corella, la Ponencia entiende que no debe aceptarse por suponer un cambio en el planteamiento que inspira la Proposición, pues suprime la referencia expresa a un Plan Nacional aprobado por las Cámaras.

Se acepta, en cambio, la enmienda número 26-3, de la señora Salarrullana de Verda, que propone una corrección gramatical. Recogida ésta, el texto del artículo 9.º, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 9.º, 2

En dicho Plan se contemplarán de modo específico las acciones de prevención de

las minusvalías a desarrollar en las zonas rurales.”

A su vez, la enmienda número 65, del señor Cañada Castillo, se rechaza por las mismas razones que la número 63 antes mencionada, y también se rechaza la número 91, del señor Sevilla Corella, coherentemente con la no aceptación anterior de la número 98.

Al artículo 10 se han presentado las siguientes enmiendas: la número 1, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y la número 2, del mismo Grupo Parlamentario, que se rechazan por unanimidad, y la número 26-4, de la señora Salarrullana de Verda, también rechazada, pues no se considera que el cambio sistemático propuesto mejore la sistemática de la Proposición.

En cuanto a la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Socialista, se rechaza por mayoría. También se rechaza la número 78, del señor Cercós Pérez; la número 80, del mismo Senador, y la número 92, del señor Sevilla Corella, ya que proponen nuevas denominaciones para los “equipos multiprofesionales” que ya habían sido desestimadas anteriormente. También se rechaza la número 47, del Grupo Parlamentario Socialista, por mayoría, así como la número 92, del señor Sevilla Corella, que propone una nueva redacción completa de todo este apartado 2.º Igualmente es rechazada la enmienda número 26-6, de la señora Salarrullana de Verda.

En cambio, dentro de este apartado 2.º del artículo 10, se aceptan por unanimidad las enmiendas del señor Cercós Pérez, números 79, 81, 82 y 83, por las propias razones que figuran en la motivación. En consecuencia, el apartado 2.º del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10, 2

Serán funciones de los equipos multiprofesionales de valoración, cuya composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente:

a) Emitir un informe diagnóstico homologado, sobre los diversos aspectos de la personalidad y las disminuciones del presunto minusválido y de su entorno socio-familiar.

b) La orientación terapéutica, determinando las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión.

c) La calificación y valoración de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano administrativo competente.

d) La calificación y valoración citadas anteriormente serán revisables en la forma que reglamentariamente se determine. La calificación y valoración definitivas sólo se realizarán cuando el presunto minusválido haya alcanzado su máxima rehabilitación o cuando su lesión sea presumiblemente definitiva, lo que no impedirá valoraciones previas para obtener determinados beneficios.”

Al artículo 11 se ha presentado una única enmienda, la número 84, del señor Cercós Pérez, que se acepta en parte, por unanimidad. En consecuencia, el texto del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 11

Las calificaciones y valoraciones de los equipos multiprofesionales responderán a criterios técnicos unificados y tendrán validez ante cualquier organismo público.”

A la denominación del Título V se presenta la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone un cambio de dicha denominación. La enmienda se rechaza por mayoría.

Al artículo 12 se han presentado las siguientes enmiendas: la número 39, del señor Bosque Hita, y la número 49, del Gru-

po Parlamentario Socialista, coincidentes en que se incluya la referencia a un plazo de seis meses para la promulgación de un Decreto regulador del sistema de prestaciones para los minusválidos. Ambas enmiendas son rechazadas por mayoría.

Asimismo, al apartado 2.º del mismo artículo se presentan dos enmiendas: la número 49, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone diversas modificaciones conceptuales, siendo rechazada por mayoría, y la número 66, del señor Cañada Castillo, que tampoco acepta la Ponencia por las mismas razones que llevaron a desestimar la número 62. En consecuencia, la Ponencia propone que la redacción del artículo 12 se mantenga en los mismos términos que la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 13 se presenta la enmienda número 93, del señor Sevilla Corella, que se rechaza por no considerar oportuna la sustitución de los términos propuestos. Se acepta, en cambio, por razones sistemáticas, la número 26-7, de la señora Salarrullana de Verda, de tal modo que se intercala en el artículo 13, 2, el artículo 17 íntegro y se numera con el 3, el actual apartado 2 de este artículo.

Al artículo 14 se formulan las enmiendas números 3, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que se rechaza por mayoría, y 67, del señor Cañada Castillo, que se rechaza por las mismas razones que otras anteriores del mismo Senador.

Se acepta, en cambio, la enmienda número 26-8, de la señora Salarrullana de Verda, que propone que se coloque como apartado 3.º de este artículo 14 el artículo 15 íntegro. También se acepta la enmienda número 85, del señor Cercós Pérez, que habrá de figurar como apartado 4.º de este artículo.

En consecuencia, como redacción del artículo 14, se propone la siguiente:

#### Artículo 14

1. En los mismos términos que la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados,

2. También en los mismos términos que la Proposición.

3. El artículo 15 de la Proposición, esto es: «La cuantía de este subsidio será determinada por Decreto, con carácter uniforme y no será inferior al 50 por ciento del salario mínimo interprofesional».

4. De acuerdo con la enmienda número 85: «El derecho a la percepción del subsidio quedará subordinado, en su caso, al pleno cumplimiento, por parte del beneficiario, de aquellas medidas recuperadoras que se le hubieren prescrito».

Al artículo 15 se han presentado las enmiendas siguientes: la número 4, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y la número 26-9, de la señora Salarrullana de Verda, que se aceptan en cuanto al traslado sistemático del precepto al artículo anterior. Se rechaza, en cambio, por unanimidad la enmienda número 68, del señor Cañada Castillo. Asimismo se rechazan las enmiendas números 86, del señor Cercós Pérez, y 94, del señor Sevilla Corella.

Por consiguiente, la Ponencia propone la supresión de este artículo 15, por trasladarse como apartado 3.º al artículo anterior.

Al artículo 16 no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia propone que se mantenga en sus propios términos el texto de la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 17 se presentan las enmiendas números 26-9 y 26-10, de la señora Salarrullana de Verda, que proponen su supresión por haberse trasladado a otro artículo, como efectivamente se acoge por la Ponencia. Se rechaza, en cambio, por unanimidad, la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos.

Por consiguiente, el artículo 17 se traslada al apartado 2.º del artículo 13.

Al artículo 18 se ha presentado la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que no se acepta por la Ponencia.

En relación con este precepto debe recogerse la corrección de errores efectuada al

texto remitido por el Congreso de los Diputados, en virtud de la cual, la mención al artículo 14, 2, debe entenderse hecha al artículo 12, 2.

Al artículo 19 se han presentado las enmiendas números 7, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos; la 95, del señor Sevilla Corella, y la número 78, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que son rechazadas por la Ponencia.

Al artículo 20 se ha presentado una única enmienda, la número 97, del señor Sevilla Corella, al apartado 2.º La Ponencia acuerda por unanimidad aceptar dicha enmienda y por consiguiente el precepto que da redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20, 2

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional, calificada según lo dispuesto en esta ley, tendrá derecho a beneficiarse de los procesos de rehabilitación médica necesarios para corregir o modificar su estado físico, psíquico o sensorial, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.”

Al artículo 21 se ha formulado una única enmienda, la número 96, del señor Sevilla Corella, que no se acepta por coherencia con la decisión de la Ponencia de mantener la expresión “equipos multiprofesionales”. Por consiguiente, se propone mantener el texto de la Proposición.

Al artículo 22 se han presentado dos enmiendas: la número 69, del señor Cañada Castillo, que se rechaza, y la número 26-11, de la señora Salarrullana de Verda, que se acepta por considerarse adecuada la corrección de estilo. En consecuencia, la Ponencia propone que el artículo 22 quede redactado en los términos siguientes:

“Artículo 22

El Estado intensificará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de los ser-

vicios e instituciones de rehabilitación y recuperación necesarios y debidamente diversificados, para atender adecuadamente a los minusválidos, tanto en zonas rurales como urbanas, y conseguir su máxima integración social y fomentará la formación de profesionales, así como la investigación, producción y utilización de órtesis y prótesis.”

Al artículo 23 se han presentado las enmiendas números 18 (que propone una nueva redacción del apartado 1), 19 y 20, todas ellas del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que se rechazan por unanimidad de la Ponencia. Tampoco se acepta la enmienda número 98, del señor Sevilla Corella, por coherencia con otras anteriormente rechazadas. Por tanto, la Ponencia propone que el artículo 23 se mantenga en sus propios términos.

Al artículo 24 se formulan las enmiendas número 38, del señor Bosque Hita, que se rechaza por considerar que el tema está contemplado en otro lugar de la Ley, y la número 70, del señor Cañada Castillo, que se rechaza también por coherencia con otras anteriores. Por tanto, la Ponencia propone que el texto se mantenga en sus propios términos.

Al artículo 25 no se han presentado enmiendas, por lo que se propone también el mantenimiento del texto.

Al artículo 26 se propone una sola enmienda, la número 9, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que se rechaza por considerar que el texto propuesto no mejora el de la Proposición que, por consiguiente, debe mantenerse, a juicio de la Ponencia.

Al artículo 27 se presenta la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos. La Ponencia acuerda aceptarla por unanimidad, considerando pertinente que se suprima la expresión “servicio” y se sustituya por la que propone el Grupo enmendante. Por consiguiente, el artículo 27 queda redactado en los

propios términos de la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados, con excepción de la letra d) del apartado 2.º, cuyo nuevo texto sería el siguiente:

“Artículo 27, 2, d)

La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los minusválidos ser útiles a la sociedad y realizarse a sí mismos.”

A los artículos 28 y 29 no se han presentado enmiendas. La Ponencia, por tanto, cree conveniente mantener el texto de la Proposición.

Al artículo 30 se ha formulado la enmienda número 99, del señor Sevilla Corella, que la Ponencia estima acertada en su integridad, aceptándola por unanimidad con una leve corrección gramatical. De este modo, el tenor del artículo 30 que propone la Ponencia, de acuerdo con la mencionada enmienda, es el siguiente:

“Artículo 30

Los poderes públicos garantizarán la continuidad del proceso educativo de los minusválidos en edad escolar que se hallen internados en establecimientos sanitarios privados o públicos. Para ello deberán arbitrar los procedimientos más oportunos, habida cuenta de las circunstancias de los establecimientos y de los escolares, impidiendo en todo caso cualquier marginación o retraso.

Al artículo 31 se ha formulado la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Socialista, que la Comisión rechaza por entender la mayoría de sus miembros que la enumeración de grados educativos propuesta por el Grupo enmendante se ha de entender incluida en el texto de la Proposición tal y como fue remitida por el Congreso de los Diputados. Por consiguiente, se propone mantener este último texto.

Lo mismo ocurre con el artículo 32, al cual no se han presentado enmiendas.

Por otra parte, y en relación con este artículo 32, se acepta por la Ponencia la enmienda número 29, del señor Ferrer Profitos, que propone la inclusión de un nuevo artículo, cuyo texto sería el siguiente:

“Los minusválidos cuya minusvalía sea superior a la que reglamentariamente se determine y que quieran acceder a los estudios universitarios, no tendrán límite de convocatoria para dichos estudios en las asignaturas en que hubiera alguna limitación establecida.”

Debe hacerse constar que la Ponencia acepta dicha enmienda en su espíritu, si bien considera que se debe buscar una redacción que clarifique este nuevo precepto.

En cuanto a la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Socialista, que también propone en este contexto la adición de un nuevo artículo, se rechaza por mayoría de la Ponencia.

Al artículo 33 se ha formulado únicamente una enmienda de corrección de estilo, la número 26-12, de la señora Salarrullana de Verda, cuya incorporación al texto se acepta por la Ponencia. Por tanto, el artículo 33 queda redactado en los propios términos de la Proposición, con las siguientes variaciones:

“Artículo 33, 2

- b) La orientación profesional.
- c) La formación, readaptación o reeducación profesional.”

Al artículo 34 se ha formulado la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que la Ponencia acoge por entender que mejora la redacción del precepto. De este modo, este artículo 34 quedaría establecido en los siguientes términos:

“Artículo 34

La orientación profesional será prestada por los servicios correspondientes, previo estudio del informe de los equipos multi-

profesionales, y atendiendo a la capacidad física e intelectual del minusválido, a sus preferencias profesionales y a las posibilidades de empleo existentes en cada caso."

Al artículo 35 se ha presentado la enmienda número 28-13, de la señora Salarrullana de Verda, que pretende una corrección gramatical que se estima acertada por la Ponencia. En consecuencia, manteniéndose en sus propios términos el apartado 1.º del artículo 35, el apartado 2.º se redactaría del siguiente modo:

"Artículo 35, 2

Las actividades formativas podrán impartirse en los centros de carácter general o especial dedicados a ello y en las empresas, siendo necesario... (el resto del precepto queda redactado en los mismos términos de la Proposición)."

Al artículo 36 no se han presentado enmiendas. Se propone mantener el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 37 se ha presentado la enmienda número 37, del señor Bosque Hita, que propone la inclusión dentro de dicho artículo de un plazo concreto. La Ponencia rechaza dicha enmienda por mayoría.

En relación con el apartado 2.º de este artículo 37, la Ponencia estima conveniente, como mera corrección de carácter técnico, sustituir la referencia que se hace en el texto a los Ministerios que actualmente existen en esas materias y por consiguiente el apartado 2.º del artículo 37 quedaría redactado del siguiente modo:

"Artículo 37, 2

A tales efectos, por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo se elaborará un plan de actuación en la materia... (el resto del precepto queda redactado en los mismos términos de la Proposición)."

Al artículo 38 se han formulado dos enmiendas: la número 12, del Grupo Parla-

mentario de Senadores Vascos, que es aceptada, considerando que la expresión que se suprime resulta superflua, y la número 71, del señor Cañada Castillo, que no se acepta por coherencia con otras anteriormente rechazadas. De acuerdo con la enmienda aceptada, la Ponencia propone que el artículo 38 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 38

Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores minusválidos su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido que se menciona en el artículo 42."

Al artículo 39 se han presentado las enmiendas siguientes: la número 26-14, de la señora Salarrullana de Verda, que se acepta por la Ponencia; la número 27, del señor Alvarez Pedreira, que se rechaza, puesto que no se considera que el tema en ella planteado sea materia propia de esta Proposición de ley; la número 26-15, de la señora Salarrullana de Verda, que se acepta en su espíritu, puesto que se suprime del texto la expresión "contengan", si bien la Ponencia considera preferible sustituirla por "supongan", y la número 26-16, de la señora Salarrullana de Verda, que se acepta también por introducir mejoras en la redacción. Por otra parte, la Ponencia considera oportuno a efectos de clarificación conceptual, proponer que el término "las empresas" que figura en el inicio del apartado 1.º de este artículo se añadan los adjetivos "públicas y privadas".

Con estas modificaciones, la Ponencia propone que el artículo 39 quede redactado del siguiente modo:

"Artículo 39

1. Las empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de cincuenta vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores mi-

minusválidos no inferior al dos por ciento de la plantilla.

2. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las empresas que supongan en contra de los minusválidos discriminaciones en el empleo, en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.

3. Queda redactado en los mismos términos que la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados.

4. Se fomentará el empleo de los trabajadores minusválidos mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su integración laboral. Estas ayudas podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su acceso y movilidad en los centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos, el pago de las cuotas de la Seguridad Social y cuantas otras se consideren adecuadas para promover la colocación de los minusválidos, especialmente la promoción de cooperativas.”

Al artículo 40 se ha presentado una sola enmienda, la número 28, del señor Alvarez Pedreira, que es aceptada en su espíritu por la Ponencia, de tal modo que el texto del apartado 1 quedaría redactado del siguiente modo:

“Artículo 40

1. Corresponde a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, a través de las oficinas de empleo del Instituto Nacional de Empleo, la colocación de los minusválidos que finalicen su recuperación profesional, cuando ésta sea precisa”.

Los apartados 2 y 3 se mantienen en sus propios términos.

La misma situación se produce con respecto al artículo 41, ya que la enmienda número 28, del señor Alvarez Pedreira, es

aceptada en su espíritu por la Ponencia, que propone el texto siguiente:

“Artículo 41

1. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo se dictarán las normas de desarrollo... (el resto del apartado 1 y el apartado 2 se mantienen con el mismo texto de la Proposición de Ley)”.

Al artículo 42 se formula la enmienda número 26-17 de la señora Salarrullana de Verda, que se acepta por la Ponencia, de modo que la alusión que el apartado 3 de este artículo hace al artículo 11 debe entenderse hecha al artículo 10. De este modo se mantienen en su integridad los apartados 1 y 2 del artículo 42, y el apartado 3 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 42

3. Los equipos multiprofesionales de valoración previstos en el artículo 10... (el resto del precepto queda redactado en los mismos términos que la Proposición)”.

Al artículo 43 no se han presentado enmiendas; no obstante, dado que la Ponencia considera inadecuada su redacción, se adopta por unanimidad el acuerdo de proponer a la Comisión un nuevo texto, cuyo tenor sería el siguiente:

“Artículo 43

1. Son Centros Especiales de Empleo aquellos cuyo objetivo principal sea el asegurar un empleo remunerado y la prestación de los servicios que requiera la condición de trabajador minusválido, realizando un trabajo productivo y participando regularmente en las operaciones del mercado.”

El apartado 2 quedaría redactado en los mismos términos de la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 44 se han presentado dos enmiendas, las números 36 y 35, ambas del señor Bosque Hita, que la Ponencia desestima por unanimidad.

A los artículos 45, 46 y 47 no se han formulado enmiendas. La Ponencia estima, por tanto, que debe mantenerse el texto de la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 48 se han presentado las enmiendas números 52, que propone la sustitución del texto del apartado 1, y la 53, que propone la adición de un artículo 48 bis, ambas del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia adopta, por mayoría, el acuerdo de no aceptar dichas enmiendas y, por consiguiente, propone mantener el texto tal y como figura en la Proposición.

Al artículo 49 se ha presentado la enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia la rechaza por mayoría en coherencia con la no aceptación de las enmiendas del artículo anterior.

Al artículo 50 no se han formulado enmiendas y se propone, por tanto, que se mantenga el texto en sus propios términos.

Respecto del artículo 51, se estudia por la Ponencia la enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Socialista. Dicha enmienda se acepta parcialmente por unanimidad de los Ponentes, en lo que se refiere a la letra e), de tal modo que, manteniendo el mismo texto en el resto del precepto, el artículo 51 e) quedaría redactado del siguiente modo:

“Artículo 51

e) El control y gestión de los servicios sociales se realizará con la participación de los minusválidos o subsidiariamente de sus representantes legales, del personal que trabaje en los mismos y de las Corporaciones Locales en su caso.”

Al artículo 52 se han formulado las enmiendas números 34, del señor Bosque Hita, que la Ponencia rechaza por unanimidad, y la número 56, del Grupo Parlamentario Socialista, la cual propone una mejora técnica que se considera acertada por la totalidad de los Ponentes. Por consiguiente, manteniéndose la misma redacción en el apartado 2, el apartado 1 tendría el siguiente texto:

“Artículo 52

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta ley, los minusválidos tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información y orientación, de atención domiciliaria, de residencias y hogares comunitarios, de actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre.”

Al artículo 53 se han formulado las enmiendas números 57, del Grupo Parlamentario Socialista, que no se acepta por considerar que el tema está ya recogido en otro precepto de la Proposición, y la número 33, del señor Bosque Hita, que también se rechaza por la Ponencia. En consecuencia, se propone mantener el texto tal y como se remitió por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 54 se ha presentado una única enmienda, la número 32, del señor Bosque Hita, que la Ponencia acoge por unanimidad, de tal modo que el texto del artículo 54 se ve modificado en el párrafo 2 del apartado 2, cuyo texto sería:

“Artículo 54, 2 (párrafo 2.º)

Su creación y sostenimiento serán competencia de dichas Administraciones Públicas, así como... (el resto del precepto queda redactado en los mismos términos de la Proposición).”

Al artículo 55 se han formulado las enmiendas números 13 y 14, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos. La nú-

mero 13 se acepta por unanimidad de los Ponentes, de tal modo que el artículo 55, en su apartado 1, tendría la siguiente redacción:

“Artículo 55

1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos”.

En cambio, la enmienda número 14 se rechaza, y, por consiguiente, se propone mantener la redacción de los apartados 2 y 3 del citado artículo 55.

El artículo 56 no ha sido objeto de enmiendas. Se propone mantener el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

En lo que atañe al artículo 57, se estudian las enmiendas números 15, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y 100, del señor Sevilla Corella. Ambas son coincidentes en solicitar la supresión del apartado 1 de este artículo, lo cual se acepta por unanimidad de la Ponencia. Por consiguiente, se propone que el artículo 57 quede integrado por un solo apartado, que sería el 2 del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

A los artículos 58, 59 y 61 no se han formulado enmiendas. Se considera por la Ponencia que debe mantenerse el texto de la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 62 se ha presentado una sola enmienda, la número 101, del señor Sevilla Corella, que propone su supresión. La Ponencia la rechaza por unanimidad y, por consiguiente, estima que debe mantenerse el texto en sus propios términos.

Al artículo 63 no se han presentado enmiendas, y por tanto se propone mantener su texto.

Al artículo 64 se ha presentado la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que propone tres modificaciones en el texto del precepto, de las cuales la primera de ellas se acepta por unanimidad, de manera que la expresión “personas deficientes” se sustituya por la de “minusválidos”. Por el contrario, las otras dos modificaciones se rechazan. A tenor de lo dicho, el artículo 64.1 quedaría redactado del siguiente modo:

“Artículo 64

1. La atención y prestación de los servicios que requieran los minusválidos en su proceso de recuperación e integración deberán estar orientadas, dirigidas y realizadas por personal especializado.”

Al artículo 65 se formula la enmienda número 17, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que se acepta en parte y en concreto en la misma materia que la señalada en la enmienda número 16. También se presenta la enmienda número 22, del señor Escoda i Vila, que la Ponencia rechaza por unanimidad. En consecuencia de lo dicho, el artículo 65 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 65

1. El Estado adoptará las medidas pertinentes para la formación de los diversos especialistas, en número y con las cualificaciones necesarias para atender adecuadamente los diversos servicios que los minusválidos requieren, tanto a nivel de detección y valoración como educativo y de servicios sociales.”

El apartado segundo de este artículo queda redactado en los mismos términos que la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 66 se ha formulado únicamente la enmienda número 58, del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia acuerda por mayoría rechazar tal enmienda, proponiendo por tanto que se mantenga el texto de la Proposición en sus propios términos.

Por lo que se refiere al artículo 67, se había formulado también una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, la número 59, que la Ponencia desestima por mayoría, proponiendo, por consiguiente, que se mantenga el texto de la Proposición remitida por el Congreso de los Diputados.

El artículo 68 no ha sido objeto de enmiendas. Se propone mantener el texto.

Tampoco la Disposición Transitoria ha sido enmendada, por lo que se adopta el mismo criterio.

Igualmente la Disposición Adicional debe mantenerse, según el criterio de la Ponencia, en sus propios términos.

Por otra parte, la Ponencia estudia la enmienda número 87, del señor Cercós Pérez, que propone una nueva Disposición Adicional. La Ponencia considera, en principio, acertada dicha enmienda y propone su incorporación al texto, sin perjuicio de encargar un informe jurídico a los efectos de que el tema pueda ser reconsiderado en Comisión.

Por consiguiente, y con una redacción más matizada, la Ponencia acepta la enmienda número 87, de modo que se añadiría al texto una nueva Disposición Adicional en los siguientes términos:

“El derecho a las protecciones establecidas por la presente ley podrá ser alegado ante la jurisdicción ordinaria, conforme a las leyes procesales que sean de aplicación, previo agotamiento, en su caso, de la vía administrativa correspondiente.”

A las Disposiciones Finales Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta no se han presentado enmiendas; por consi-

guiente, la Ponencia considera oportuno que se mantenga el texto remitido por el Congreso de los Diputados, si bien, en la Disposición Final Tercera, se debe realizar una modificación, por coherencia con lo establecido en preceptos anteriores, de tal modo que dicha Disposición quedaría con el siguiente texto:

“Disposición Final Tercera

Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, las disposiciones reguladoras de la invalidez contenidas en la Ley General de la Seguridad Social, adaptándolas a lo dispuesto en la presente ley.”

En cuanto a la Disposición Final Séptima, la Ponencia observa ante todo que, de acuerdo con la corrección de errores remitida por el Congreso de los Diputados en relación con el texto aprobado por el mismo, debe entenderse incluido un apartado 3 bis dentro de dicha Disposición Final Séptima, con el siguiente texto:

“Disp. Final Séptima. Apartado 3 bis. Subsidio de ayuda a terceras personas”.

Por consiguiente, no ha lugar al examen de la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía precisamente la incorporación de este texto.

En relación con esta misma Disposición Final Séptima, la Ponencia rechaza por mayoría la enmienda número 60, del Grupo Parlamentario Socialista, en coherencia con otras anteriormente rechazadas; la enmienda número 90, del señor Sevilla Corrella, y, por unanimidad, la enmienda número 72, del señor Cañada Castillo, son igualmente desestimadas.

En cuanto a la Disposición Final Octava, la Ponencia propone el mantenimiento del texto en sus propios términos, rechazando por unanimidad las enmiendas número 21, del señor Escoda i Vila, y la número 40, del señor Bosque Hita.

Por último, se rechaza por mayoría la enmienda número 31, del señor Bosque Hita, que propone la adición de una nueva Disposición Final.

Palacio del Senado, 3 de febrero de 1982.  
**Fernando Herréiz Muruzábal, Raimundo García Arroyo, Juan Francisco Delgado Ruiz, Francisco Rodríguez López y Fernando Arenas del Buey.**

## A N E X O

### TITULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

##### Artículo 1.º

Los principios que inspiran la presente ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias.

##### Artículo 2.º

El Estado español inspirará la legislación para la integración social de los disminuidos en la declaración de derechos del deficiente mental, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, y en la declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la resolución 3.447 de dicha Organización, de 9 de diciembre de 1975, y amoldará a ellas su actuación.

##### Artículo 3.º

1. Los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo primero, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación

adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos y sociales mínimos y la Seguridad Social.

2. A estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en el ámbito de sus respectivas consecuencias, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones, así como las personas privadas.

##### Artículo 4.º

1. La Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales ampararán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, en cuanto acciones subsidiarias a la acción pública, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las asociaciones y fundaciones constituidas por los propios minusválidos y/o sus familiares.

2. Será requisito indispensable para percibir dicha colaboración y ayuda que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las Administraciones Públicas.

3. En los centros financiados en todo o en parte con cargo a fondos públicos, existirán órganos de control con la participación de los interesados o subsidiariamente de sus representantes legales y de las personas al servicio de los mismos, en la gestión, calidad de los servicios y origen y aplicación de los recursos financieros, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los poderes públicos.

##### Artículo 5.º

Los poderes públicos promoverán la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que ésta, en su conjunto, cola-

bore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los minusválidos, para su total integración.

Artículo 6.º

Las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de los minusválidos se llevarán a cabo mediante su integración en las instituciones de carácter general, excepto cuando por las características de sus minusvalías requieran una atención peculiar a través de servicios y centros especiales.

**TITULO II**

**TITULARES DE LOS DERECHOS**

Artículo 7.º

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

1 bis. Las disposiciones para la aplicación y desarrollo de la presente ley podrán señalar las situaciones y grados que deben concurrir en el minusválido para acceder a los diferentes servicios y prestaciones.

2. El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios deberá ser efectuado de manera personalizada por el Órgano de la Administración que se determine reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadoros.

3. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios que tiendan a prevenir la aparición de la minusvalía, se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una minusvalía residual.

4. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta ley se otorgarán a los extranjeros que tengan recono-

cida la situación de residentes en España, así como a los españoles residentes en el extranjero, de conformidad con lo previsto en los acuerdos suscritos con sus respectivos Estados y, en su defecto, en función del principio de reciprocidad.

**TITULO III**

**PREVENCIÓN DE LAS MINUSVALÍAS**

Artículo 8.º

La prevención de las minusvalías constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo 9.º

1. El Gobierno, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, presentará cuatrienalmente a las Cortes Generales un Plan Nacional de Prevención de las Minusvalías, que se implantará después de su aprobación por las Cámaras. Dicho Plan concederá especial importancia al establecimiento sectorizado de servicios de planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, así como a la actuación en materia de higiene y seguridad en el trabajo, seguridad en el tráfico vial, contaminación ambiental y a la recogida y control de estadísticas de base.

2. En dicho Plan se contemplarán de modo específico las acciones de prevención de las minusvalías a desarrollar en las zonas rurales.

**TITULO IV**

**DEL DIAGNÓSTICO Y VALORACIÓN DE LAS MINUSVALÍAS**

Artículo 10

1. Se crearán equipos multiprofesionales que, actuando en un ámbito sectorial,

aseguren una atención interdisciplinaria a cada persona que lo precise, para garantizar su integración en su entorno socio-comunitario.

2. Serán funciones de los equipos multiprofesionales de valoración, cuyas composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente:

a) Emitir un informe diagnóstico homologado, sobre los diversos aspectos de la personalidad y las disminuciones del presunto minusválido y de su entorno socio-familiar.

b) La orientación terapéutica, determinando las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión.

c) La calificación y valoración de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano administrativo competente.

d) La calificación y valoración citadas anteriormente serán revisables en la forma que reglamentariamente se determine. La calificación y valoración definitivas sólo se realizarán cuando el presunto minusválido haya alcanzado su máxima rehabilitación o cuando su lesión sea presumiblemente definitiva, lo que no impedirá valoraciones previas para obtener determinados beneficios.

#### Artículo 11

Las calificaciones y valoraciones de los equipos multiprofesionales responderán a criterios técnicos unificados y tendrán validez ante cualquier organismo público.

### TITULO V

#### SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS

#### Artículo 12

1. En tanto no se desarrollen las previsiones contenidas en el artículo 41 de la

Constitución, el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, establecerá y regulará por Decreto un sistema especial de prestaciones asistenciales y económicas para los minusválidos que, por no desarrollar una actividad laboral, no estén incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. En dicho decreto se especificarán las condiciones económicas que deberán reunir los posibles beneficiarios de las distintas prestaciones.

2. La acción protectora de dicho sistema comprenderá al menos las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia sanitaria y farmacéutica.
- b) Subsidio de garantía de ingresos mínimos.
- c) Subsidio por ayuda de tercera persona.
- d) Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.
- e) Recuperación profesional.
- f) Rehabilitación médico-funcional.

#### Artículo 13

1. La asistencia sanitaria y farmacéutica prevista en el apartado 2, a), del artículo anterior será prestada por los Servicios Sanitarios del sistema de la Seguridad Social, con la extensión, duración y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Serán beneficiarios del subsidio a que se refiere el apartado c) del artículo 12, 2, los minusválidos mayores de edad, carentes de medios económicos cuyo grado de minusvalía exceda del que reglamentariamente se determine y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Las previsiones contenidas en el artículo 14, así como las relativas a la percepción de prestaciones pecuniarias por análogo motivo, son de aplicación al subsidio regulado en el presente artículo.

3. Los beneficiarios del sistema especial de prestaciones asistenciales y económicas descrito en el artículo anterior estarán exentos de abono de aportación por el consumo de especialidades farmacéuticas.

#### Artículo 14

1. Todo minusválido mayor de edad cuyo grado de minusvalía exceda del que reglamentariamente se determine y que, por razón del mismo, se vea imposibilitado de obtener un empleo adecuado, tendrá derecho a percibir un subsidio de garantía de ingresos mínimos, cuya cuantía se fijará en las disposiciones de desarrollo de la presente ley, siempre que, careciendo de medios económicos, no perciba prestación pecuniaria del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o de la Seguridad Social. Cuando perciba una prestación económica, el subsidio se reducirá en cuantía igual al importe de aquélla.

2. Este subsidio será compatible con los recursos personales del beneficiario, si en cómputo mensual no exceden de una cuantía que se fijará anualmente por Decreto, y que, en todo caso, tendrá en cuenta las personas que el minusválido tenga a su cargo.

3. La cuantía de este subsidio será determinada por Decreto, con carácter uniforme y no será inferior al 50 por ciento del salario mínimo interprofesional.

4. El derecho a la percepción del subsidio quedará subordinado, en su caso, al pleno cumplimiento, por parte del beneficiario, de aquellas medidas recuperadoras que se le hubieren prescrito.

#### Artículo 15

(Se convierte en el apartado 3 del artículo 14.)

#### Artículo 16 (nuevo artículo 15)

Los minusválidos acogidos en Centros públicos o privados financiados en todo o

en parte con fondos públicos, y en tanto permanezcan en ellos, tendrán derecho a la parte del subsidio de garantía de ingresos mínimos que reglamentariamente se determine.

#### Artículo 17

(Se convierte en el apartado 2 del artículo 13.)

#### Artículo 18 (nuevo artículo 16)

Los minusválidos con problemas graves de movilidad que reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, tendrán asimismo derecho a la percepción del subsidio a que se refiere el apartado c) del artículo 14, 2, cuya cuantía será fijada por Decreto.

### TITULO VI

#### DE LA REHABILITACION

#### Artículo 19 (nuevo artículo 17)

1. Se entiende por rehabilitación el proceso dirigido a que los minusválidos adquieran su máximo nivel de desarrollo personal y su integración en la vida social, fundamentalmente a través de la obtención de un empleo adecuado.

2. Los procesos de rehabilitación podrán comprender:

- a) Rehabilitación médico-funcional.
- b) Tratamiento y orientación psicológica.
- c) Educación general y especial.
- d) Recuperación profesional.

3. El Estado fomentará y establecerá el sistema de rehabilitación, que estará coordinado con los restantes servicios sociales, escolares y laborales en las menores unidades posibles, para acercar el servicio a los usuarios y administrado descentralizadamente.

## SECCION PRIMERA

## De la rehabilitación médico-funcional

## Artículo 20 (nuevo artículo 18)

1. La rehabilitación médico-funcional dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, deberá comenzar de forma inmediata a la detección y al diagnóstico de cualquier tipo de anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad, así como el mantenimiento de ésta.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional, calificada según lo dispuesto en esta ley, tendrá derecho a beneficiarse de los procesos de rehabilitación médica necesarios para corregir o modificar su estado físico, psíquico o sensorial, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.

3. Los procesos de rehabilitación se complementarán con el suministro, la adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, así como los vehículos y otros elementos auxiliares para los minusválidos cuya disminución lo aconseje.

## Artículo 21 (nuevo artículo 19)

El proceso rehabilitador que se inicie en instituciones específicas se desarrollará en íntima conexión con los centros de recuperación en donde deba continuarse y proseguir, si fuera necesario, como tratamiento domiciliario, a través de equipos móviles multiprofesionales.

Artículo 22<sup>o</sup> (nuevo artículo 20)

El Estado intensificará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de los servicios e instituciones de rehabilitación y recuperación necesarios y debidamente diversificados, para atender adecuada-

mente a los minusválidos, tanto en zonas rurales como urbanas, y conseguir su máxima integración social y fomentará la formación de profesionales, así como la investigación, producción y utilización de órtesis y prótesis.

## SECCION SEGUNDA

## Del tratamiento y orientación psicológica

## Artículo 23 (nuevo artículo 21)

1. El tratamiento y la orientación psicológica estarán presentes durante las distintas fases del proceso rehabilitador, e irán encaminadas a lograr del minusválido la superación de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad.

2. El tratamiento y orientación psicológicas tendrán en cuenta las características personales del minusválido, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan acondicionarle, y estarán dirigidos a potenciar al máximo el uso de sus capacidades residuales.

3. El tratamiento y apoyo psicológicos serán simultáneos a los tratamientos funcionales y, en todo caso, se facilitarán desde la comprobación de la minusvalía, o desde la fecha en que se inicie un proceso patológico que pueda desembocar en minusvalía.

## SECCION TERCERA

## De la educación

## Artículo 24 (nuevo artículo 22)

1. El minusválido se integrará en el sistema ordinario de la educación general, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente ley reconoce.

2. La Educación Especial será impartida transitoria o definitivamente, a aquellos minusválidos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 25 (nuevo artículo 23)

En todo caso, la necesidad de la educación especial vendrá determinada, para cada persona, por la valoración global de los resultados del estudio diagnóstico previo de contenido pluridimensional.

Artículo 26 (nuevo artículo 24)

La educación especial se impartirá, en las instituciones ordinarias, públicas o privadas, del sistema educativo general, de forma continuada, transitoria o mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciará tan precozmente como sea posible en cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicobiológico de cada sujeto y no a criterios estrictamente cronológicos.

Artículo 27 (nuevo artículo 25)

1. La educación especial es un proceso integral, flexible y dinámico que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la total integración social del minusválido.

2. Concretamente, la educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

a) La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas.

b) La adquisición de conocimientos y hábitos que le doten de la mayor autonomía posible.

c) La promoción de todas las capacidades del minusválido para el desarrollo armónico de su personalidad.

d) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los minusválidos ser útiles a la sociedad y realizarse a sí mismos.

Artículo 28 (nuevo artículo 26)

Solamente cuando la profundidad de la minusvalía lo haga imprescindible, la educación para minusválidos se llevará a cabo en Centros específicos. A estos efectos funcionarán en conexión con los Centros ordinarios, dotados de unidades de transición para facilitar la integración de sus alumnos en Centros ordinarios.

Artículo 29 (nuevo artículo 27)

1. La educación especial, en cuanto proceso integrador de diferentes actividades, deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente adecuado que, actuando como equipo multiprofesional, garantice las diversas atenciones que cada deficiente requiera.

2. Todo el personal que, a través de las diferentes profesiones y en los distintos niveles, intervenga en la educación especial deberá poseer, además del título profesional adecuado a su respectiva función, la especialización, experiencia y aptitud necesarias.

3. Los equipos multiprofesionales previstos en el artículo 10 elaborarán las orientaciones pedagógicas individualizadas, cuya aplicación corresponderá al profesorado del Centro. Estos mismos equipos efectuarán periódicamente el seguimiento y evaluación del proceso integrador del minusválido en las diferentes actividades, en colaboración con dicho Centro.

Artículo 30 (nuevo artículo 28)

Los poderes públicos garantizarán la continuidad del proceso educativo de los minusválidos en edad escolar que se hallen internados en establecimientos sanitarios privados o públicos. Para ello deberán arbitrar los procedimientos más oportunos, habida cuenta de las circunstancias de los establecimientos y de los escolares, impidiendo en todo caso cualquier marginación o retraso.

Artículo 31 (nuevo artículo 29)

Los minusválidos, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones de carácter general, en las de atención particular y en los centros especiales, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Artículo 32 (nuevo artículo 30)

Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional del minusválido de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles del sistema de enseñanza general y con el contenido de los artículos anteriores.

Artículo 32 bis nuevo (nuevo artículo 31)

Los minusválidos cuya minusvalía sea superior a la que reglamentariamente se determine y que quieran acceder a los estudios universitarios, no tendrán límite de convocatoria para dichos estudios en las asignaturas en que hubiera alguna limitación establecida.

SECCION CUARTA

De la recuperación profesional

Artículo 33 (nuevo artículo 32)

1. Los minusválidos en edad laboral tendrán derecho a beneficiarse de las prestaciones de recuperación profesional de la Seguridad Social, en las condiciones que establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

2. Los procesos de recuperación profesional comprenderán, entre otras, las siguientes prestaciones:

a) Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, regulados en la Sección primera de este Título.

b) La orientación profesional.

c) La formación, readaptación o reeducación profesional.

Artículo 34 (nuevo artículo 33)

La orientación profesional será prestada por los servicios correspondientes, previo estudio del informe de los equipos multiprofesionales, y atendiendo a la capacidad física e intelectual del minusválido, a sus preferencias profesionales y a las posibilidades de empleo existentes en cada caso.

Artículo 35 (nuevo artículo 34)

1. La formación, readaptación o reeducación profesional, que podrá comprender, en su caso, una preformación general básica, se impartirá de acuerdo con la orientación profesional prestada con anterioridad, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 3.º de esta ley, y en la Sección segunda del presente Título.

2. Las actividades formativas podrán impartirse en los centros de carácter general o especial dedicados a ello y en las empresas, siendo necesario en este último supuesto, la formalización de un contrato especial de formación profesional entre el minusválido o, en su caso, el representante legal, y el empresario, cuyo contenido básico deberá ser fijado por las normas de desarrollo de la presente ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 36 (nuevo artículo 35)

1. Las prestaciones a que se refiere la presente Sección podrán ser complementadas, en su caso, con otras medidas adicionales que faciliten al beneficiario el logro del máximo nivel de desarrollo personal y favorezcan su plena integración en la vida social.

2. Los beneficiarios de la prestación de recuperación del sistema de Seguridad Social podrán beneficiarse, asimismo, de las medidas complementarias a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 37 (nuevo artículo 36)

1. Los procesos de recuperación profesional serán prestados por los servicios de

recuperación y rehabilitación de la Seguridad Social, previa la fijación para cada beneficiario del programa individual que se estime procedente.

2. A tales efectos, por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo se elaborará un plan de actuación en la materia, en el que, en base al principio de sectorización, se prevean los centros y servicios necesarios, teniendo presente la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral del proceso de rehabilitación y la necesidad de garantizar a los minusválidos residentes en zonas rurales el acceso a los procesos de recuperación profesional.

3. La dispensación de los tratamientos recuperadores será gratuita.

4. Quienes reciban las prestaciones de recuperación profesional percibirán un subsidio en las condiciones que determinen las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

## TITULO VII

### DE LA INTEGRACION LABORAL

#### Artículo 38 (nuevo artículo 37)

Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores minusválidos su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido que se menciona en el artículo 42 (nuevo artículo 41).

#### Artículo 39 (nuevo artículo 38)

1. Las empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de cincuenta, vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al dos por ciento de la plantilla.

2. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales, de las empresas que supongan en contra de los

minusválidos discriminaciones en el empleo, en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.

3. En las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las condiciones personales de aptitud, para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso mediante dictamen vinculante expedido por el equipo multiprofesional, competente, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas.

4. Se fomentará el empleo de los trabajadores minusválidos mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su integración laboral. Estas ayudas podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su acceso y movilidad en los centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos, el pago de las cuotas de la Seguridad Social y cuantas otras se consideran adecuadas para promover la colocación de los minusválidos, especialmente la promoción de cooperativas.

#### Artículo 40 (nuevo artículo 39)

1. Corresponde a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, a través de las oficinas de empleo del Instituto Nacional de Empleo, la colocación de los minusválidos que finalicen su recuperación profesional, cuando ésta sea precisa.

2. A los efectos de aplicación de beneficios que la presente ley y sus normas de desarrollo reconozcan, tanto a los trabajadores minusválidos como a las empresas que los empleen, se confeccionará, por parte de las oficinas de empleo, un registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo, incluidos en el censo general de parados.

3. Para garantizar la eficaz aplicación de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, y lograr la adecuación entre las condiciones personales del minusválido y las características del puesto de trabajo, se establecerá, reglamentariamente, la coordinación entre las Oficinas de Empleo y los equipos multiprofesionales previstos en la presente ley.

Artículo 41 (nuevo artículo 40)

1. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo se dictarán las normas de desarrollo sobre el empleo selectivo regulado en la Sección tercera del capítulo VII del Título II de la Ley General de la Seguridad Social, coordinando las mismas con lo dispuesto en la presente ley.

2. En las citadas normas se regularán específicamente las condiciones de readmisión, por las empresas, de sus propios trabajadores, una vez terminados los correspondientes procesos de recuperación.

Artículo 42 (nuevo artículo 41)

1. Los minusválidos que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías, no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros de Empleo Especial, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual que se fijará por la correspondiente ley reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros Especiales de Empleo.

2. Cuando la capacidad residual de los minusválidos no alcanzara el porcentaje establecido en el apartado anterior, accederán en su caso a los Centros Ocupacionales previstos en el Título VIII de esta ley.

3. Los equipos multiprofesionales de valoración previstos en el artículo 10 de-

terminarán, en cada caso, mediante resolución motivada, las posibilidades de integración real y la capacidad de trabajo de los minusválidos a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 43 (nuevo artículo 42)

1. Son Centros Especiales de Empleo aquellos cuyo objetivo principal sea el asegurar un empleo remunerado y la prestación de los servicios que requiera la condición de trabajador minusválido, realizando un trabajo productivo y participando regularmente en las operaciones del mercado.

2. La totalidad de la plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por trabajadores minusválidos, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo 44 (nuevo artículo 43)

1. En atención a las especiales características que concurren en los Centros Especiales de Empleo y para que éstos puedan cumplir la función social requerida, las Administraciones Públicas podrán, de la forma en que reglamentariamente se determine, establecer compensaciones económicas, destinadas a los Centros, para ayudar a la viabilidad de los mismos, estableciendo para ello, además, los mecanismos de control que se estimen pertinentes.

2. Los criterios para establecer dichas compensaciones económicas serán que estos Centros Especiales de Empleo reúnan las condiciones de utilidad pública y de imprescindibilidad y que carezcan de ánimo de lucro.

Artículo 45 (nuevo artículo 44)

Los trabajadores minusválidos empleados en los Centros Especiales de Empleo, quedarán incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, dictándose por el Ministerio correspondiente las

normas específicas de sus relaciones laborales y de Seguridad Social, en atención a las peculiares condiciones en que desarrollan su actividad laboral.

Artículo 46 (nuevo artículo 45)

1. Los Centros Especiales de Empleo podrán ser creados tanto por Organismos públicos y privados como por las empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales, que regulen las condiciones de trabajo.

2. Las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promoverán la creación y puesta en marcha de Centros Especiales de Empleo, sea directamente o en colaboración con otros Organismos o Entidades; a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo especiales para minusválidos mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades. Asimismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que los minusválidos sean empleados en condiciones de trabajo adecuadas.

Artículo 47 (nuevo artículo 46)

Los equipos multiprofesionales de valoración deberán someter a revisiones periódicas a los minusválidos empleados en los Centros Especiales de Empleo a fin de impulsar su promoción teniendo en cuenta el nivel de recuperación y adaptación laboral alcanzado.

Artículo 48 (nuevo artículo 47)

1. Aquellos minusválidos en edad laboral, cuya capacidad esté comprendida entre los grados mínimo y máximo que se fijen de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º, que no cuenten con un puesto laboral retribuido por causas a ellos no imputables, tendrán derecho a percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos establecido en el artículo 16, a partir de la

fecha de su inscripción en el Registro previsto en el artículo 42, 2, siempre que reúnan los mismos requisitos de orden económico establecidos en el artículo 16 y por el período máximo establecido para las prestaciones por desempleo en la Ley Básica de Empleo.

2. El derecho a la percepción del subsidio quedará subordinado al previo cumplimiento, por parte del beneficiario, de aquellas medidas de recuperación profesional que, en su caso, se le hubiesen prescrito.

Artículo 49 (nuevo artículo 48)

El pago del subsidio de garantía de ingresos mínimos se hará efectivo mientras subsista la situación de paro, y supuesto que el minusválido parado no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a sus aptitudes físicas y profesionales.

## TITULO VIII

### DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 50 (nuevo artículo 49)

Los Servicios Sociales para los minusválidos tienen como objetivo garantizar a éstos el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de integración en la comunidad, así como la superación de las discriminaciones adicionales padecidas por los minusválidos que residan en las zonas rurales.

Artículo 51 (nuevo artículo 50)

La actuación en materia de Servicios Sociales para minusválidos se acomodará a los siguientes criterios:

a) Todos los minusválidos, sin discriminación alguna, tienen derecho a las prestaciones de los Servicios Sociales.

b) Los Servicios Sociales podrán ser prestados tanto por las Administraciones Públicas como por instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro.

c) Los Servicios Sociales para minusválidos, responsabilidad de las Administraciones Públicas, se prestarán por las instituciones y centros de carácter general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario, salvedad hecha de cuando, excepcionalmente, las características de las minusvalías exijan una atención singularizada.

d) La prestación de los Servicios Sociales respetará al máximo la permanencia de los minusválidos en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos, a la vez que deberá contemplar, especialmente, la problemática peculiar de los disminuidos que habitan en zonas rurales.

e) El control y gestión de los servicios sociales se realizará con la participación de los minusválidos o subsidiariamente de sus representantes legales, del personal que trabaje en los mismos y de las Corporaciones Locales, en su caso.

Artículo 52 (nuevo artículo 51)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta ley, los minusválidos tendrán derecho a los Servicios Sociales de Orientación Familiar, de información y orientación, de atención domiciliaria, de residencias y hogares comunitarios, de actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre.

2. Además, y como complemento de las medidas específicamente previstas en esta ley, podrán dispensarse con cargo a las consignaciones que figuren al efecto en el capítulo correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado, Servicios y prestaciones económicas a los minusválidos que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

Artículo 53 (nuevo artículo 52)

1. La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los

hijos minusválidos y a la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquéllos.

2. Los servicios de orientación e información deben facilitar al minusválido el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

3. Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación rehabilitadora tal y como ya dispone el artículo 23 de la presente ley, todo ello sólo para aquellos minusválidos cuyas situaciones lo requieran.

4. Los servicios de Residencias y Hogares comunitarios tienen como objetivo atender a las necesidades básicas de aquellos minusválidos carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar.

Estas Residencias y Hogares comunitarios podrán ser promovidos por las Administraciones Públicas, por los propios minusválidos y por sus familias. En la promoción de Residencia y Hogares comunitarios, realizados por los propios minusválidos y por sus familias, éstos gozarán de la protección prioritaria por parte de las Administraciones Públicas.

5. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente ley, y cuando la profundidad de la minusvalía lo hiciera necesario, la persona minusválida tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado.

Artículo 54 (nuevo artículo 53)

1. Los Centros Ocupacionales tienen como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos cuya acusada minusvalía temporal o permanente les impida su integración en una empresa o en un Centro Especial de Empleo.

2. Las Administraciones Públicas, de acuerdo a sus competencias, dictarán las normas específicas correspondientes, estableciendo las condiciones de todo tipo que

deberán reunir los Centros Ocupacionales para que sea autorizada su creación y funcionamiento.

Su creación y sostenimiento serán competencia de dichas Administraciones Públicas, así como de las instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, atendiendo estas últimas, en todo caso, a las normas que para su creación y funcionamiento se dicten de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

## TITULO IX

### OTROS ASPECTOS DE LA ATENCION A LOS MINUSVALIDOS

#### SECCION PRIMERA

##### Movilidad y barreras arquitectónicas

##### Artículo 55 (nuevo artículo 54)

1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.

2. Quedan únicamente excluidas de la obligación anterior las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes, así como las obras de reconstrucción o conservación de los monumentos de interés histórico o artístico.

3. A tal fin, las Administraciones Públicas competentes aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización fiscalización y, en su caso, sanción.

##### Artículo 56 (nuevo artículo 55)

1. Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes y cuya vida

útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine, a las reglas y condiciones previstas en las Normas Urbanísticas y Arquitectónicas básicas a que se refiere el artículo anterior.

2. A tal fin los Entes públicos habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

3. Al mismo tiempo, fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

4. Además, las Administraciones urbanísticas deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de esas adaptaciones anticipadas, en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

##### Artículo 57 (nuevo artículo 56)

Los Ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a los fines previstos en este artículo.

##### Artículo 58 (nuevo artículo 57)

1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y viviendas sociales, se programará un mínimo del 3 por ciento con las características constructivas suficientes para facilitar el acceso de los minusválidos, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

2. La obligación establecida en el párrafo anterior, alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al Sector Público. Por las Administraciones Públicas competentes se

dictarán las disposiciones reglamentarias para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar simultáneamente una silla de ruedas de tipo normalizado y una persona no minusválida.

3. Por las Administraciones Públicas se dictarán las normas técnicas básicas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

4. Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de los disminuidos a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo 59 (nuevo artículo 58)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos.

2. Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, denegándose los visados oficiales correspondientes, bien de Colegios Profesionales o de oficinas de supervisión de los distintos Departamentos Ministeriales, a aquéllos que no las cumplan.

Artículo 60 (nuevo artículo 59)

Al objeto de facilitar la movilidad de los minusválidos, en el plazo de un año se adoptarán medidas técnicas en orden a la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

Artículo 61 (nuevo artículo 60)

Por los Ayuntamientos se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el esta-

cionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

Artículo 62 (nuevo artículo 61)

Se considerará rehabilitación de la vivienda, a efectos de la obtención de subvenciones y préstamos con subvención de intereses, las reformas que los minusválidos, por causa de su minusvalía, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente.

SECCION SEGUNDA

Medidas complementarias

Artículo 63 (nuevo artículo 62)

1. El ocio y el tiempo libre de las personas minusválidas deberá desarrollarse en los medios habituales de la Comunidad. Sólo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la minusvalía, resultara imposible la integración.

2. A tales efectos, en las normas previstas en el artículo 57 de la presente ley, se adoptarán las disposiciones necesarias para facilitar el acceso de los minusválidos a las instalaciones deportivas, recreativas y culturales.

SECCION TERCERA

Del personal de los distintos servicios

Artículo 64 (nuevo artículo 63)

1. La atención y prestación de los servicios que requieran los minusválidos en su proceso de recuperación e integración, deberán estar orientadas, dirigidas y realizadas por personal especializado.

2. Este proceso, por la variedad, amplitud y complejidad de las funciones que abarca, exige el concurso de diversos es-

pecialistas que deberán actuar conjuntamente como equipo multiprofesional.

Artículo 65 (nuevo artículo 64)

1. El Estado adoptará las medidas pertinentes para la formación de los diversos especialistas, en número y con las cualificaciones necesarias para atender adecuadamente los diversos servicios que los minusválidos requieren, tanto a nivel de detección y valoración como educativo y de servicios sociales.

2. El Estado establecerá programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de aplicación especial para las diferentes deficiencias, así como sobre modos específicos de recuperación, según la distinta problemática de las diversas profesiones.

Artículo 66 (nuevo artículo 65)

1. El Estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de los disminuidos promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fin de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquéllos.

2. Las funciones que desempeñe dicho personal vendrán determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran especial cualificación.

3. Por los poderes públicos se procurará orientar hacia la atención de los disminuidos, a quienes resulten obligados a la realización de una prestación civil sustitutoria respecto del cumplimiento del servicio militar, y a quienes se incorporen al servicio civil para la atención de fines de interés general de conformidad con lo previsto en los artículos 30, 2 y 3, de la Constitución y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

TITULO X

GESTION Y FINANCIACION

Artículo 67 (nuevo artículo 66)

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno efectuará la reorganización administrativa en orden a la atención integral a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, que racionalice, simplifique y unifique los órganos de la Administración actualmente existentes y coordine racionalmente sus competencias.

2. La organización administrativa expresada en el apartado anterior, deberá contemplar, especialmente, la planificación de la política general de atención a minusválidos; la descentralización de los servicios mediante la sectorización de los mismos; la participación democrática de los beneficiarios, por sí mismos o a través de sus legales representantes y de los profesionales del campo de la deficiencia directamente o a través de Asociaciones específicas; la financiación pública de las actuaciones encaminadas a la atención integral de los disminuidos; la elaboración, programación, ejecución, control y evaluación de los resultados de una planificación regional y la integración de dicha planificación en el contexto de los servicios generales sanitarios, educativos, laborales y sociales, y en el programa nacional de desarrollo socio-económico.

Artículo 68 (nuevo artículo 67)

La financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios contenidos en la presente ley, se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y a los de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente. En dichos presupuestos deberán consignarse de manera específica las dotaciones correspondientes.

**Disposición transitoria**

Las actuales Unidades de Valoración quedan integradas, con sus correspondientes dotaciones presupuestarias actuales, en los equipos multiprofesionales que contempla la presente ley.

**Disposición adicional**

En las leyes y en las disposiciones de carácter reglamentario que, promulgadas a partir de la entrada en vigor de esta ley, regulen con carácter general los distintos aspectos de la atención a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales contemplados en esta ley, se incluirán preceptos que reconozcan el derecho de los disminuidos a las prestaciones generales y, en su caso, la adecuación de los principios generales a las peculiaridades de los minusválidos.

**Disposición adicional nueva**

El derecho a las protecciones establecidas por la presente ley podrá ser alegado ante la jurisdicción ordinaria, conforme a las leyes procesales que sean de aplicación, previo agotamiento, en su caso, de la vía administrativa correspondiente.

**Disposición final primera**

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno someterá a las Cortes un Proyecto de ley que modifique los Títulos IX y X del Libro I del vigente Código Civil, en relación con la incapacidad y sistema tutelar de las personas deficientes.

**Disposición final segunda**

En el plazo de un año someterá el Gobierno a las Cortes un Proyecto que modifique el artículo 380, siguientes y concordantes, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Disposición final tercera**

Se autoriza al Gobierno para modificar por decreto, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, las disposiciones reguladoras de la invalidez contenidas en la Ley General de la Seguridad Social, adaptándolas a lo dispuesto en la presente ley.

**Disposición final cuarta**

Se modifica el artículo 132 de la Ley de la Seguridad Social, texto refundido, para que no sea necesaria el alta médica para la valoración de la invalidez permanente, cuyas secuelas son definitivas.

**Disposición final quinta**

Se modifica el artículo 135 de la Ley de Seguridad Social, texto refundido, por el que se exige para la declaración de gran invalidez estar afecto de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo.

**Disposición final sexta**

De conformidad con lo previsto en el artículo dos del Estatuto de los Trabajadores, el Gobierno, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, aprobará las disposiciones reguladoras de trabajo de las personas con capacidad física, psíquica o sensorial disminuida que presten servicios laborales en los Centros de Empleo Especial a que se refiere la presente ley.

**Disposición final séptima**

Para adecuar el coste de los derechos contenidos en esta Ley de Integración Social de los Minusválidos a las disponibilidades presupuestarias que permita la situación económica del país, se establece la siguiente lista de prioridades, que las

Administraciones Públicas deberán atender inexcusablemente, en la forma indicada abajo. De todos modos, el coste total de la presente ley debe estar plenamente asumido en el plazo máximo de diez años a partir de su entrada en vigor.

Dichas prioridades serán las siguientes para los dos primeros años de aplicación de la ley:

1. Asistencia Sanitaria y Farmacéutica.
2. Servicios sociales, en especial los centros ocupacionales para minusválidos profundos y grandes inválidos.
3. Subsidio de ingresos mínimos, mediante aumentos porcentuales, que se realizarán de forma progresiva y continuada, y que se determinarán reglamentariamente, empezando con un mínimo que sea superior a las actuales percepciones por este concepto.
- 3 bis. Subsidio de ayuda a terceras personas.
4. Subsidio de movilidad y compensación de transporte.
5. Normativa sobre Educación Especial.
6. Normativa sobre movilidad y barreras arquitectónicas.

7. Normativa sobre Centros Especiales de Empleo.

8. Normativa sobre los equipos multi-profesionales.

9. Normativa sobre los programas permanentes de especialización y actualización previstos en el artículo 65, 2.

El resto de las prestaciones, subsidios, atenciones y servicios podrán ser desarrolladas con posterioridad al plazo antes indicado, de función de las necesidades generadas por la aplicación de la presente ley.

Este desarrollo deberá hacerse de manera progresiva y continuada, para que en cada bienio, hasta llegar al plazo máximo de diez años fijados anteriormente, se pongan en marcha las prestaciones, subsidios, atenciones y servicios previstos en esta ley o se completen los ya iniciados.

Disposición final octava

Quedan derogadas cuantas normas sean contrarias a la presente ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961